

Cámara Federal de Casación Penal

REGISTRO N° 2544/13.4

//la ciudad de Buenos Aires, a los 20 días del mes de diciembre del año dos mil trece, se reúne la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal integrada por el doctor Juan Carlos Gemignani como Presidente, y los doctores Mariano Hernán Borinsky y Gustavo M. Hornos como Vocales, asistidos por el Secretario actuante a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto a fs. 456/468 de la presente causa Nro. 16.662 del Registro de esta Sala, caratulada: **"MUÑOZ MURICHE, Alicia Consuelo s/recurso de casación"**; de la que **RESULTA:**

I. Que el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Jujuy, en el expte. nro. 23/11/02 de su registro, resolvió, con fecha 29 de marzo de 2012, no hacer lugar al pedido de suspensión de juicio a prueba de Alicia Consuelo Muñoz Muriche (fs. 452/453).

II. Que contra dicha resolución, interpuso recurso de casación el Defensor Público Oficial, doctor Alberto Aragoné a fs. 456/468, el que fue concedido por el *a quo* a fs. 470/471 y mantenido en esta instancia a fs. 483, por el doctor Guillermo Lozano.

III. En primer lugar, el recurrente sustentó su recurso en ambos incisos del artículo 456 del C.P.P.N. y efectuó una breve reseña de los hechos de la causa.

A continuación, desarrolló los fundamentos expuestos por el Tribunal para denegar la suspensión y luego enunció las razones que lo llevaron a recurrir dicha decisión.

Así, sostuvo que al resolverse por el rechazo a la solicitud de suspender el proceso a prueba efectuada por la defensa, sin previa realización de la audiencia prevista por el art. 293 del C.P.P.N., se había afectado el debido proceso de su asistido.

Asimismo, criticó la negativa fiscal basada en la

ausencia de ofrecimiento de reglas de conductas concretas, puesto que por disposición del art. 76 bis del C.P. en el supuesto de concesión de la suspensión, los jueces son los encargados de seleccionar todas o algunas de las reglas de conductas, y no el Ministerio Público Fiscal.

Por otro lado, señaló que conforme surge de las constancias de autos se equivoca el Magistrado al sostener que la imputada no compareció a la audiencia a pesar de estar debidamente notificada, ya que del expediente se desprende que la misma no fue habida por gendarmería nacional.

Asimismo, expresó que la no celebración de la audiencia prevista en el art. 293 del C.P.P.N. cercenó sus derechos constitucionales, como ser el derecho de defensa en juicio y el de debido proceso, dado que perdió la posibilidad de expresar los argumentos defensistas que sustentaban los motivos por los que se consideraba procedente el beneficio solicitado y citó jurisprudencia respaldatoria de dicha posición.

A su vez, negó que sea vinculante el consentimiento fiscal para poder conceder la suspensión del juicio a prueba y sostuvo que dicha interpretación, desarrollada en la resolución puesta en crisis, viola el principio de legalidad por exigir más allá de lo previsto en la norma.

Por último, calificó a la decisión impugnada como arbitraria por entender que la misma resolvió respecto a una cuestión ya decidida y firme (la celebración de la audiencia) y además se agravió porque no se le corrió vista al fiscal luego de que su asistida ofreciera reglas de conducta y un monto de reparación por el daño causado.

Por último, efectuó reserva del caso federal.

IV. Que en la oportunidad prevista en los arts. 465, cuarto párrafo, y 466 del C.P.P.N., se presentó el Fiscal General ante la Cámara Federal de Casación Penal, doctor Javier Augusto De Luca y manifestó que el consentimiento fiscal resulta un requisito ineludible para la

Cámara Federal de Casación Penal

concesión de la suspensión del juicio a prueba.

A su vez, defendió los argumentos desarrollados por su colega de la instancia anterior y señaló que a raíz del informe elaborado por la Unidad Fiscal de Asistencia en Secuestros Extorsivos y Trata de Personas, el cual fue anoticiado con fecha 19/12/12, se pudo determinar que la imputada Alicia Consuelo Muñoz Muriche se encuentra siendo investigada por un hecho nuevo de similares características al cometido en esta causa lo cual se presenta como un elemento más para oponerse a la concesión del beneficio (cfr. fs. 485/486vta.).

V. Efectuado el sorteo de ley para que los señores jueces emitan su voto, resultó el siguiente orden sucesivo de votación: doctores Juan Carlos Gemignani, Mariano Hernán Borinsky y Gustavo M. Hornos.

El **señor juez Juan Carlos Gemignani** dijo:

I. En primer lugar cabe apuntar que si bien no desconozco que en el caso se pusieron los autos a disposición de las partes (arts. 465, cuarto párrafo y 466 del C.P.P.N.), es pertinente aclarar que, por el juego armónico de los arts. 444, 457 y 465, dicha etapa procesal comporta un juicio provisorio sobre la admisibilidad formal del recurso, pero en ningún modo definitivo, motivo por el cual me veo habilitado a reexaminar dicha cuestión.

Lo expuesto encuentra respaldo en las palabras de Fernando De la Rúa al expresar que *"La concesión del recurso por el Tribunal a quo constituye una etapa inevitable del juicio de casación. Sin ella, no hay posibilidad de que el conocimiento del asunto llegue al tribunal de casación. Esa resolución, sin embargo, no es definitiva, y este último, si considera que el recurso es formalmente improcedente y ha sido mal concedido, podrá desecharlo sin pronunciarse sobre el fondo (art. 444) en cualquier momento, ya sea antes o después de la audiencia para informar o en el mismo momento de dictar sentencia"* (De la Rúa, Fernando, "La casación

penal. El recurso de casación en el nuevo Código Procesal Penal de la Nación", Buenos Aires, Depalma, 1994, pág. 239 y ss).

II. Ahora bien, la decisión recurrida en casación - denegación de la suspensión del juicio a prueba-, por principio no cumple con el requisito de la impugnabilidad objetiva previsto en el art. 457 del C.P.P.N. toda vez que no se trata de una sentencia definitiva, y por lo demás, tampoco conforma resolución equiparable a definitiva, en cuanto que la consecuencia de la misma es solamente que la persona en cuyo favor se ha solicitado la suspensión permanezca sometida a proceso, circunstancia que de ningún modo conforma *per se*, agravio que imponga la equiparación de la resolución a decisión definitiva, por conformar agravio de tardía o imposible reparación ulterior.

Sin perjuicio de ello, la regla deberá excepcionarse si en el caso estuviere implicada una cuestión de índole federal, es decir, cuando la resolución cuestionada constituya gravedad institucional, resulte arbitraria o afecte normas o derechos constitucionales (cfr. Fallos: 328:121, 310:927, 312:1034, 314:737, 318:514, 324:533, 317:973, entre muchas otras).

Ello así, toda vez que esta Cámara Federal de Casación ha sido instituida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación como "tribunal intermedio" de conformidad con la doctrina sentada por el Alto Tribunal en el caso "Di Nunzio" (expte. D. 199.XXXIX) en los casos en que, además de impugnarse una decisión de carácter definitivo o equiparable a tal, hubiere sido debidamente fundada la implicancia de una cuestión de naturaleza federal.

III. Dicho esto, cabe tener presente que en el caso de autos se le imputa a Alicia Consuelo Muñoz Muriche el delito previsto en el art. 145 bis del C.P. sobre "trata de personas" y que al momento de correrle vista al fiscal a fin de que prestara su opinión sobre el pedido de suspender el

Cámara Federal de Casación Penal

juicio a prueba de la imputada el mismo no dio su consentimiento.

Asimismo, en el presente recurso, la defensa destacó que si bien su asistida no debía ser excluida de la posibilidad de acceder a la probation, ya que cumplía con todos los requisitos expuestos en la norma, el Tribunal había rechazado dicha solicitud sin siquiera realizar la audiencia del art. 293 del C.P.P.N.

Por su parte, el Tribunal Oral denegó la probation pretendida argumentando que *"[...] el instituto en cuestión no procede ante la falta de consentimiento del Fiscal, requisito expresamente mencionado por el art. 76 bis, ante la falta de tal condición considero necesario continuar el trámite ordinario de la causa, dejando sin efecto la suspensión de juicio a prueba"* (confr fs. 31/32).

IV. Ahora bien, en el caso, la defensa aduce la arbitrariedad de la decisión cuestionada sin lograr conmovier los argumentos allí esgrimidos por el *a quo*.

Al respecto cabe recordar que los fundamentos brindados por el representante del Ministerio Público Fiscal a fin de dictaminar sobre la denegación de la probation fueron la ausencia de pautas objetivas que permitan el control de razonabilidad y procedencia del pedido y por la valoración de razones político-criminales que lo llevan a decidir por la conveniencia de continuar con el proceso.

Asimismo, cabe tener presente lo expresado por el doctor De Luca en esta instancia, que además de hacer suyos los argumentos expuestos por su colega recurrente, dejó asentado una nueva circunstancia presentada por la Unidad Fiscal de Asistencia en Secuestros Extorsivos y Trata de Personas, esto es, una nueva investigación sobre la encartada a raíz de la posible existencia de un nuevo delito de hechos similares al cometido en esta causa. Circunstancia que a pesar de no haber podido ser advertida por su colega anterior aparece como un elemento más para que el Ministerio Público

Fiscal deniegue su consentimiento para la concesión del instituto solicitado por Muñoz Muriche.

Además, recuérdese que "... si el fiscal se opone a la concesión de la medida por razones legítimas de política criminal vinculadas al caso, la decisión del acusador no puede ser cuestionada por el tribunal, y, en consecuencia, impide la suspensión del procedimiento en ese caso concreto. Ello pues la discreción reconocida legalmente ha sido atribuida, inequívocamente, al titular de la acción penal estatal: el ministerio público..." (Bovino, Alberto, *La suspensión del procedimiento penal a prueba en el Código Penal argentino*, Del Puerto, Buenos Aires, 2005, pags. 161/162).

En este sentido considero acertado y ajustado a derecho lo manifestado por el señor Fiscal General al oponerse a la concesión del beneficio puesto que la gravedad y las circunstancias en las que acaeció el delito reclaman la realización de un debate oral y público a fin de que tanto los familiares de la víctima como la sociedad puedan conocer y entender los verdaderos motivos por los que se desencadenó el hecho como también el grado de responsabilidad que le cupo al imputado.

Por su parte, el *a quo* ponderó las características que rodean al presente expediente como así también acerca de la concurrencia de los requisitos normativos exigidos por el artículo 76 bis del C.P., habiendo también controlado la logicidad de las razones que motivaron la oposición fiscal formulada, motivos que el recurrente ni siquiera ha logrado confrontar, manifestando sólo su disconformidad con respecto al criterio adoptado en el fallo puesto en crisis.

Así las cosas, no conformando la argumentación de parte agravio que pueda acarrear alguna otra cuestión de naturaleza federal, el recurso resulta inadmisibile sin costas.

Finalmente, cabe aclarar que la solución aquí

Cámara Federal de Casación Penal

propiciada no contradice los lineamientos fijados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso "Padula" puesto que, en dicha ocasión, se habilitó la instancia extraordinaria únicamente sobre la base de la doctrina de la arbitrariedad, circunstancia que como ya se dijo no se da en el caso.

Por lo expuesto, propongo al acuerdo: I. DECLARAR INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto a fs. 456/468 por la defensa de Alicia Consuelo Muñoz Muriche; sin costas en la instancia (arts. 530 y 531 *in fine* del C.P.P.N.). II. TENER PRESENTE la reserva del caso federal.

Así lo voto.

El **señor juez doctor Mariano Hernán Borinsky** dijo:

I. Que las presentes actuaciones se iniciaron el 21 de abril de 2010, cuando personal de la policía de la provincia de Santiago del Estero tomó conocimiento que una persona de sexo femenino -quien sería finalmente identificada como Alicia Consuelo Muñoz- se encontraba en la intersección de la Avenida Belgrano y Rivadavia de esa ciudad, aparentemente reclutando mujeres para trabajar ejerciendo la prostitución.

En tales condiciones, la prevención pudo constatar que a las 7:00 horas -aproximadamente- llegaría a la Terminal de Ómnibus de dicha ciudad una persona de sexo femenino proveniente de la provincia de Jujuy para ser trasladada al sur del país. En virtud de ello, fue interceptada una mujer, quien manifestó que el 16 de abril de 2010, cuando se encontraba con una amiga en la Terminal de Ómnibus de San Salvador de Jujuy, se le acercó una persona -quien hizo llamarse Nancy y luego Ivone- que le preguntó si estaba interesada en trabajar en una fábrica de trapos de piso y franelas en la provincia de Tierra del Fuego, actividad por la que percibiría la suma mensual de \$ 4.000, debiendo laborar por el lapso de tres meses, que le brindaría alojamiento y que la comida sería descontada de su primer

suelo. Asimismo, hizo saber que luego se mantuvieron en contacto telefónico y que finalmente aceptó la propuesta realizada, en razón de lo cual, Muñoz le manifestó que debía retirar el pasaje hasta Santiago del Estero en el coche que salía el día 20/04/10 a las 21:45 hs., pues ella habría de esperarla allí para luego continuar juntas hasta Tierra del Fuego (cfr. auto de procesamiento de fs. 278 y requerimiento fiscal de elevación a juicio de fs. 412/414 vta.).

La conducta reprochada a la imputada Muñoz Muriche recibió encuadre típico bajo la figura legal normada en el art. 145 bis del C.P. (texto según ley 26.364).

Establecido cuanto precede, cabe resaltar que la República Argentina aprobó por ley 24.632 (B.O. 09/04/1996) la "Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer" -Convención de Belem do Pará-, suscripta en Belem do Pará -República Federativa del Brasil-, el 9 de junio de 1994.

Sobre el particular, vale recordar que el art. 1° de dicha Convención establece que *"Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como privado"*.

A su vez, el art. 2°, apartado b, del mismo instrumento legal, prescribe que *"Se entenderá que violencia contra la mujer incluye violencia física, sexual y psicológica que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar"*.

Por su parte, el art. 7° reza que *"Los Estados partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin*

Cámara Federal de Casación Penal

dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia..", debiendo, entre otras cuestiones, "actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer" (apartado b) y "establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos" (apartado f).

Del examen de las disposiciones transcriptas precedentemente se concluye que el Estado Argentino ha asumido el compromiso internacional de prevenir, investigar y sancionar la violencia dirigida contra la mujer, en razón de su género; previsiones legales que, en principio, se adecuan al *sub iudice* en razón de su base fáctica y el encuadre típico asignado por el Ministerio Público Fiscal.

Consecuentemente, cabe concluir en razón de las disposiciones legales *supra* transcriptas y el compromiso internacional asumido por la República Argentina la concesión de la suspensión del juicio a prueba en las presentes actuaciones resulta improcedente; conclusión que, cabe agregar, guarda correspondencia con los lineamientos sentados por el Máximo Tribunal de la Nación *in re* "Góngora" (C.S.J.N., "Góngora, Gabriel Arnaldo s/ causa n° 14.092", G. 61. XLVIII, recurso de hecho, rta. el 23/04/13).

II. Por las razones que anteceden, adhiero a la solución propuesta por el distinguido colega que lidera el acuerdo, doctor Juan Carlos Gemignani, correspondiendo declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto a fs. 456/468 por el señor Defensor Público Oficial, doctor Alberto Aragone, en su carácter de asistente técnico de Alicia Consuelo Muñoz Muriche, sin costas en la instancia (C.P.P.N. arts. 530 y 531 *in fine*). Tener presente la reserva de caso federal. II. Exhortar al Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Jujuy para que, en la medida de sus posibilidades y con la

premura del caso, proceda a celebrar a la brevedad el debate oral y público en las presentes actuaciones.

El **señor juez Gustavo M. Hornos** dijo:

I. Inicialmente, corresponde señalar que el recurso de casación interpuesto oportunamente (conf. art. 463 del C.P.P.N.) por la defensa de Alicia Consuelo Muñoz Muriche resulta formalmente admisible, en principio, pues la resolución atacada deviene equiparable a una sentencia definitiva en virtud de que podría provocar un gravamen de insuficiente, imposible o tardía reparación posterior (conf. Fallos: 304:1817; 312:2480).

En efecto, así lo ha entendido la Corte Suprema de Justicia de la Nación in re "Padula, Osvaldo Rafael", oportunidad en la que nuestro más Alto Tribunal sostuvo que el gravamen que se deriva de la resolución que deniega la suspensión del juicio a prueba "...no resulta susceptible de reparación posterior, en tanto restringe el derecho del procesado a poner fin a la acción y evitar la imposición de una pena. Es que la finalidad de quien requiere la suspensión del juicio a prueba no es la de obtener una sentencia absolutoria, sino la de no seguir sometido a proceso mediante la extinción de la acción penal" (conf. C.S.J.N., "Padula, Osvaldo Rafael y otros s/defraudación -causa N° 274", P. 184 XXXIII, rta. el 11/11/97, considerando 5°). Por lo demás, estando reunidos los restantes requisitos de admisibilidad formal previstos en los arts. 432, 438, 456, 463 y ccetes. del C.P.P.N., corresponde proceder al estudio de cuanto fuera materia de agravio por parte de la recurrente.

II. Ahora bien, sellada como se encuentra la suerte del recurso en tratamiento por el voto concurrente de los distinguidos colegas que me precedieron en el orden de votación, en tanto por mayoría se propicia su inadmisibilidad, encuentro insustancial ingresar al estudio del fondo de las cuestiones planteadas (C.S.J.N., A. 2268 XXXVIII "Astiz, Alfredo y otros s/delito de acción pública",

Cámara Federal de Casación Penal

rta 28/2/2006, voto de la doctora Carmen M. Argibay).

Por ello, y en mérito del acuerdo que antecede el Tribunal, por mayoría

RESUELVE:

I. DECLARAR INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto a fs. 456/468 por la defensa de Alicia Consuelo Muñoz Muriche; sin costas en la instancia (arts. 530 y 531 *in fine* del C.P.P.N.).

II. TENER PRESENTE la reserva del caso federal.

Regístrese, notifíquese y oportunamente comuníquese a la Dirección de Comunicación Pública de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Acordada 15/13, CSJN) a través de la Secretaría de Jurisprudencia de esta cámara. Remítase la presente al Tribunal de origen, sirviendo ésta de atenta nota de envío.

JUAN CARLOS GEMIGNANI

MARIANO HERNÁN BORINSKY

GUSTAVO M. HORNOS

Ante mí: